

373R1014

20. 4. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 106/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 1014/73 DEL CONSEJO****de 27 de marzo de 1973****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 827/68, así como los Reglamentos n° 1009/67/-  
CEE, (CEE) n° 950/68 y (CEE) n° 2358/71**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, debido a que la lista de los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado (\*), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2727/71 (\*\*), ha experimentado varias modificaciones desde la entrada en vigor de dicho Reglamento, parece útil proceder a una refundición de la presentación de tal lista, cuya actualización requiere, además, la adaptación del texto de los Reglamentos n° 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 174/73 (\*), (CEE) n° 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas (\*) y (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 231/73 (\*),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye la lista incorporada como Anexo al Reglamento (CEE) n° 827/68 por la lista que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Se sustituye en la letra e) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1009/67/CEE la partida del arancel aduanero común n° «ex 23.03» por la subpartida «23.03 B I».

*Artículo 3*

Se sustituye en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2358/71 el número de la partida del arancel aduanero común y la designación de la mercancía «ex 07.05 Legumbres de vaina seca, destinadas a la siembra» por «07.05 Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas: A. destinadas a la siembra».

*Artículo 4*

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1973.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1973.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. LAVENS

(\*) DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 16.

(\*\*) DO n° L 282 de 23. 12. 1971, p. 8.

(\*) DO n° 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

(\*) DO n° L 25 de 30. 1. 1973, p. 1.

(\*) DO n° L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

(\*) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(\*) DO n° L 28 de 1. 2. 1973, p. 3.

## ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos: A. Caballos: I. de pura raza, para la reproducción (a) III. Los demás B. Asnos C. Mulos
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo: A. De las especies domésticas: I. de raza selecta, para la reproducción (a) B. Los demás
01.03	Animales vivos de la especie porcina: A. De las especies domésticas: I. de raza selecta, para la reproducción (a) B. Los demás
01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina: A. De raza selecta para la reproducción: I. Ovinos: a) de raza selecta para la reproducción (a) III. Caprinos: a) de raza selecta para la reproducción (a) B. Los demás
01.06	Otros animales vivos
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas núm. 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: ex I. de équidos (caballos, asnos y mulos) II. de bovinos b) congelados III. de la especie porcina: b) Los demás ex IV. Los demás, con exclusión de las carnes de la especie ovina doméstica B. Despojos: I. que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos (a) II. Los demás: a) de équidos (caballos, asnos y mulos) ex d) Los demás, con exclusión de los despojos de la especie ovina doméstica

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados: C. de las demás especies: ex II. Los demás, con exclusión de las carnes y despojos de la especie ovina doméstica
04.05	Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no: A. Huevos con cascara, frescos o conservados: II. Los demás huevos B. Huevos sin cáscara y yemas de huevo: II. Los demás (a)
04.07	Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano: B. Los demás
07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas: B. Las demás
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médulas de sagú: B. Los demás
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos, o secos, con cáscara o sin ella: A. Dátiles D. Aguacates E. Cocos F. Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones) G. Nueces del Brasil H. Los demás
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida nº 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: F. Nueces de arecas (o de betel) y nueces de cola
09.02	Té
09.04 a 09.10	Especias

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
11.03	Harinas de las legumbres de vaina seca comprendidas en la partida nº 07.05
11.04	Harinas de las rutas comprendidas en el Capítulo 8
11.08	Almidones y féculas; inulina: B. Inulina
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas
12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto incluso picados
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos: A. Remolacha, nabos y demás raíces forrajeras ex B. Los demás, con exclusión de las harinas de forraje verde deshidratadas
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»: A. que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a) B. Los demás: III. Los demás
15.03	Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles: A. de hígado: I. de oca o de pato B. Los demás: II. de casa o de conejo III. Los demás: b) Los demás: 2. Los demás: bb) Los demás
16.03	Extractos y jugos de carne; extractos de pescado
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas: B. Las demás

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
23.01	Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones: A. Harinas y polvo de carne y de despojos; chicharrones
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y leguminosas: B. de leguminosas
23.03	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos: A. Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco: II. inferior o igual al 40 % en peso B. Los demás: II. Los demás
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Bellotas, castañas de Indias y orujos de frutas: II. Los demás B. Los demás
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales: A. Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos C. Los demás

## ANEXO II

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de derechos	
		autónomos — % o exacción reguladora — (E)	convencionales %
1	2	3	4
01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina: A. de raza selecta para la reproducción: I. Ovinos: a) de raza selecta para la reproducción (a) b) Los demás II. Caprinos: a) de raza selecta para la reproducción (a) b) Los demás B. Los demás	exención 15  5 5 exención	exención —  — — —
07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas: A. destinadas a la siembra: I. Guisantes, garbanzos y alubias II. Lentejas III. Las demás B. Los demás: I. Guisantes, garbanzos y alubias II. Lentejas III. no expresadas	  10 7 7  10 7 7	  4,5 2 5  4,5 2 5
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»: A. que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a) B. Los demás: I. Sebos de la especie bovina, incluido el sebo llamado «primer jugo» II. Sebos de las especies ovina, y caprina, incluidos los sebos llamados «primeros jugos» III. Los demás	 2  10 10 10	 exención  7 7 7
23.03	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecera y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos: A. Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco: I. superior al 40 por 100 en peso II. inferior o igual al 40 por 100 en peso B. Los demás: I. Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera II. Los demás	  27 (P) exención  exención exención	   — exención  exención exención

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.